



Revista de Derecho Directum. Vol. 2, No. 1, pp. 71-100. Enero-junio 2025  
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

# La dificultad contramayoritaria de las sentencias estructurales y su respuesta desde el activismo judicial dialógico

*The anti-majoritarian difficulty of structural rulings and their response from dialogical judicial activism*

---

**Recepción:** 08 de enero de 2025

**Revisión:** 27 de febrero de 2025

**Aceptación:** 07 de abril de 2025

**Publicación:** 05 de mayo de 2025

**Iván Uvidia Donoso<sup>1</sup>**

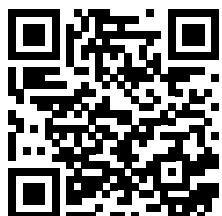
Investigador independiente, Quito - Ecuador

Correo: [ivanuvidia\\_91@hotmail.com](mailto:ivanuvidia_91@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1127-2592>

---

<sup>1</sup> Investigador independiente.



<https://doi.org/>

**Cita sugerida:**

Uvidia, I. (2025). La dificultad contramayoritaria de las sentencias estructurales y su respuesta desde el activismo judicial dialógico. *Revista de Derecho Directum*, 2(1), 71-100.

### Resumen

El presente artículo, tomó como objeto de estudio a las sentencias estructurales, que, ante la inacción y negligencia crónica por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, ordenan el diseño e implementación de políticas públicas. Si bien a nivel del derecho constitucional comparado se ha dado buena cuenta del fenómeno de las sentencias estructurales, como por ejemplo en Colombia a través de la figura de estado de cosas inconstitucionales, en Ecuador dicha temática ha sido abordada de forma tangencial, a pesar de que en los últimos años la Corte Constitucional ha emitido fallos emblemáticos al respecto. De ahí que, el objetivo de este trabajo fue identificar los rasgos jurídico-dogmáticos que justifican la intervención judicial frente a vulneraciones estructurales y sistemáticas de derechos, así como plantear las respuestas que desde el activísimo judicial dialógico se ha dado frente a las críticas sobre la falta de legitimidad democrática de las sentencias estructurales.

**Palabras clave:** Sentencia estructural; Vulneración sistemática; Legitimidad democrática; Justicia dialógica; Seguimiento de sentencias.

### Abstract

This article examines structural judgments, which, in the face of chronic inaction and negligence on the part of the executive and legislative branches, mandate the design and implementation of public policies. Although comparative constitutional law has given considerable attention to the phenomenon of structural rulings, as in Colombia through the concept of unconstitutional situation, in Ecuador this issue has been addressed only tangentially, even though in recent years the Constitutional Court has issued landmark rulings on the matter. Hence, the objective of this paper was to identify the legal-dogmatic features that justify judicial intervention in the face of structural and systematic violations of rights, as well as to propose the responses that the highly active judicial dialogue has given to criticism of the lack of democratic legitimacy of structural rulings.

**Keywords:** Structural ruling; Systematic violation; Democratic legitimacy; Dialogic justice; Monitoring of rulings.



## Introducción

Desde la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1978, los países pertenecientes al sistema interamericano han instituido dentro de sus ordenamientos y su cultura jurídica el derecho de toda persona a una acción judicial, sencilla y rápida, frente a toda actuación que vulnere sus derechos fundamentales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). En ese sentido, la concepción clásica del recurso de amparo se basó en el restablecimiento de los derechos subjetivos de su titular. De ahí que, en sus inicios, el recurso de amparo, o la acción de protección, como se la denomina en el Ecuador, haya sido pensada para que únicamente tenga una vocación individual.<sup>1</sup>

En ese contexto, Brinks y Gauri reseñan sobre el modelo ideal de ejecución judicial de los derechos humanos, denominado de *comando y control*, (Brinks y Gauri, 2009) que involucra: i) un juez independiente; ii) la aplicación de normas preexistentes; iii) con la finalidad de determinar una vulneración de derechos, en una disputa entre un transgressor identificable (Estado) y determinado titular de derechos; iv) para ofrecer una decisión más o menos dicotómica, destinada a reparar la violación de derechos, que en caso de los derechos económicos sociales y culturales (en adelante, DESC) implica la imposición de un deber estatal de proveer un bien protegido por un derecho, y que se presupone como la solución natural de la disputa.

Luego, las *sentencias estructurales* son una gran excepción a esa caracterización individual del recurso de amparo, así como a la concepción clásica de remedios judiciales basados en el modelo de comando y control. En la medida en que, en vez de amparar los derechos subjetivos de un individuo, o de un grupo determinado, buscan el amparo colectivo-institucional de derechos fundamentales mediante el diseño e implementación de políticas públicas.

El amparo estructural de los derechos no es un fenómeno local, ni mucho menos. Si bien la experiencia colombiana en este tema resulta destacable, a través de la construcción de la figura jurisprudencial del *estado de cosas inconstitucional*, vale destacar que las sentencias estructurales constituyen un fenómeno que se encuentra ampliamente difundido en el continente americano. Teniendo sus raíces en los “litigios de interés público” del *common law* norteamericano (Sabel y Simon, 2004), que incluso han trascendido a países como Sudáfrica y la India (Gloppen y Roseman, 2013). Sostienen al respecto César Rodríguez y Diana Rodríguez:

---

1 En palabras del ex juez de la CCE, Ramiro Ávila Santamaría, “los mecanismos de exigibilidad de derechos están generalmente limitados a resolver casos individuales”. Ecuador Pleno de la Corte Constitucional, “Voto Concurrente Sentencia n.º 365-18-JH/21”, en *Caso n.º 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, párr. 32.

Planteamos que esta variedad de activismo, aunque es especialmente visible en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, forma parte de una tendencia incipiente neoconstitucionalista en Latinoamérica y otras regiones del Sur Global (...). Entre los ejemplos más conocidos de casos estructurales sobre DESC está la jurisprudencia de la Corte Suprema de la India, que se ha ocupado de problemas socio económicos masivos como el hambre y la malnutrición (...) la Corte Constitucional sudafricana se ha convertido en un foro institucional central para promover derechos como los de vivienda y salud (...). En países tan distintos como Brasil y Costa Rica, los tribunales han configurado de forma decisiva la prestación de servicios sociales fundamentales como la salud (...). En la Argentina, algunos tribunales han juzgado casos estructurales y experimentado con mecanismos públicos para vigilar la implementación de sentencias activistas como 'Verbitsky', sobre superpoblación carcelaria, y 'Riachuelo', sobre degradación del medio ambiente. (Rodríguez y Rodríguez, 2015, pp. 23-26)

Así las cosas, desde sus inicios, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE o Corte Constitucional), nutriéndose de la doctrina jurisprudencial colombiana, al desarrollar el potencial de modulación de los efectos de las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales, determinó la siguiente clasificación:

- a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso (...)
- b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. (...) Efectos inter communis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción (...)
- d) Estado de cosas inconstitucionales, por la cual se ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que interpusieron la acción de tutela. (Sentencia N.º 031-09-SEP-CC, 2009, p. 9)

Sobre la figura de estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional colombiana señaló que “no es una institución jurídica, sino una constatación fáctica. El juez constitucional debe declararlo cuando lo evidencia, pero la presencia o ausencia de un estado de cosas inconstitucional no es requisito para dictar órdenes complejas o estructurales” (Sentencia N.º T-302/17, 2017, párr. 9). De su parte, la Corte IDH ha considerado al estado de cosas inconstitucional como fuente de obligación a los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

De ahí que, si bien la CCE no ha ahondado en la declaratoria formal de estado de cosas inconstitucional, a raíz de varias de sus sentencias dictadas entre finales de 2020 e inicios de 2021 (Sentencia N.º T-302/17, 2017), ha desarrollado los conceptos de *vulneración estructural* y *vulneración sistemática*. Los cuales, en palabras del exjuez Ramiro Ávila Santamaría, “en conjunto, equivaldrían —con algunos matices de diferencia— a lo que



la Corte Constitucional colombiana ha denominado ‘estado de cosas inconstitucional’ (concepto que lo aplicó, entre otros, al problema carcelario)” (Sentencia N.º 365-18-JH/21, 2021, párr. 35). Luego, la magistratura ecuatoriana considera que una vulneración estructural se produce:

Cuando no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja en una amenaza estructural, la institucionalidad encargada de la protección de los derechos, en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tiende a reproducirlos o incluso a empeorarlos, deviniendo así, en una posible vulneración estructural a los derechos. (Sentencia N.º 16-16-JC/20, 2020, párrs. 71-72)

En cuanto a la vulneración sistemática, la Corte Constitucional considera que es aquella en la que “las afectaciones a los derechos son recurrentes y no son aisladas y esporádicas” (Sentencia N.º 365-18-JH/21, 2021, párr. 278). Por consiguiente, en un escenario de vulneración estructural y sistemática de derechos, en donde “los factores que la provocan y profundizan alcanzan una complejidad tal que ni la institucionalidad ni las políticas públicas logran superarla” (Sentencia N.º 365-18-JH/21, 2021, párr. 278), la necesaria intervención desde la justicia constitucional “no radica en la respuesta a casos individuales, sino que debe buscarse un mejoramiento de todo el sistema” (Sentencia N.º 365-18-JH/21, 2021, párr. 278).

Rodríguez Garavito (2014) y Gutiérrez Beltrán (2016) señalan que las sentencias estructurales se caracterizan por: i) afectar a los derechos fundamentales de un número significativo de personas; ii) involucrar a varias entidades estatales, que se consideran responsables de un *bloqueo institucional*, o sea, de profundas fallas en las políticas públicas que contribuyen a la violación de esos derechos; y, iii) derivar en la emisión de medidas de reparación integral de ejecución compleja, en la que se ordena el diseño e implementación de políticas públicas a fin de proteger a toda la población afectada y no solo a los denunciantes del caso concreto, y que llevan una subsiguiente fase en el proceso judicial en dónde los jueces se reservan la competencia de evaluar el cumplimiento de las medidas impartidas.

En esta línea, Sabel y Simon hacen alusión a los litigios de derecho público o procesos judiciales de *desestabilización*, como aquellos en que una de las partes involucra a diversas entidades estatales, que han violado derechos de forma crónica y que están aislados de los procesos regulares de responsabilidad jurídica y/o política, e implican la emisión de remedios judiciales de cumplimiento a largo plazo, relativos a la reestructuración profunda de dichas instituciones públicas (Sabel y Simon, 2004).

Por consiguiente, para el desarrollo del presente artículo se debe empezar definiendo a las sentencias estructurales como aquellos mecanismos de carácter procesal y de vocación oficiosa,<sup>2</sup> a través de los cuales, el máximo organismo de justicia constitucional juzga una realidad (*un statu quo*) abiertamente incompatible con la constitución (García, 2011); puesto que afecta a los derechos de un número significativo de personas, involucra a varias instituciones del Estado como responsables de un bloqueo institucional en la implementación de políticas públicas adecuadas, e implica la emisión de remedios judiciales que requieren de una ejecución compleja y prolongada en el tiempo, así como de una subsiguiente fase de seguimiento fuerte por parte del tribunal emisor (Rodríguez y Rodríguez, 2009).

## Las medidas de reparación estructural

Uno de los elementos que caracterizan a las sentencias estructurales es la naturaleza de las medidas de reparación integral que dictan los altos tribunales con ocasión de aquellas. Así pues, al pretender resolver problemas estructurales sumamente complejos, que se enraízan en graves falencias de las políticas públicas emprendidas por las funciones ejecutiva y legislativa del Estado, se trata de remedios judiciales de naturaleza estructural y compleja, que ordenan el diseño e implementación de políticas públicas, que involucran a varios órganos estatales en actividad coordinada, y que marcan como objetivo beneficiar a toda la población afectada por la violación generalizada de derechos, y no solo a las víctimas que han acudido al proceso judicial (Rodríguez y Rodríguez, 2009).

El marco jurídico ecuatoriano contempla entre las formas de medidas de reparación integral a las garantías de no repetición, a la prestación de servicios públicos y a la atención en salud (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Luego, la normativa interna de la CCE define a las garantías de no repetición como aquellas “medidas de *tipo estructural* que tienen como finalidad que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro” (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, art. 98).

Se adopta, entonces, el modelo del sistema interamericano de derechos humanos, según el cual, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición son de repercusión pública, pues “poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan transgresiones” (Ron, 2015, p. 24). De ahí que, la Corte IDH, como parte de las garantías de no repetición, haya

2 Terminología utilizada por: Blanca Raquel Cárdenas, *Contornos jurídico-fácticos del estado de cosas inconstitucional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011), 24-5.

reconocido medidas socioeconómicas de reparación colectiva (Storini, 2014), o la adecuación del ordenamiento jurídico interno de cada país conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup> Al respecto, el exmagistrado Ramiro Ávila, sobre las posibilidades que desarrollan las sentencias estructurales para aplicar el principio reparatorio de no repetición, señala que:

La sentencia 365-18-JH/21 tiene un acápite en el que desarrolla algunos mecanismos para provocar una solución estructural al caso y promover la no repetición de hechos como los atendidos por la Corte. (...) La Corte, como no puede ser de otra forma, no reemplaza a quienes tienen la competencia y la obligación de implementar y aplicar las políticas públicas correspondientes. Lo que hace es hacer notar la deficiencia, señalar a quienes tienen responsabilidad de cumplir la Constitución y, muy importante, puede hacer seguimiento para garantizar que efectivamente actúen como manda la norma suprema. (Sentencia N.º 365-18-JH/21, 2021, párrs. 43-45)

De ahí que, las *medidas de reparación estructural* implican un proceso de ejecución, así mismo, complejo y que se desarrolla a largo plazo. Al respecto, Gutiérrez Beltrán afirma que “en los casos más representativos de este tipo de decisiones, la aprobación de la sentencia en vez de dar por concluido el proceso judicial inicia una fase subsiguiente durante la cual se evalúa el cumplimiento de las órdenes impartidas” (Gutiérrez, 2016, p. 19).

Esto último, a diferencia del modelo tradicional de comando y control en donde la emisión de la sentencia implica *prima facie* la conclusión del proceso, pues en las sentencias estructurales el tribunal o alta corte se reserva la facultad de supervisar su cumplimiento. Entonces, la evaluación del cumplimiento es el punto crucial de esta clase de decisiones judiciales, tomando en cuenta que les precede un bloqueo institucional, en que primó la inacción y negligencia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo (Gutiérrez, 2016, p. 19).

## Clasificación de las medidas de reparación estructural

Como se indicó líneas arriba, entre las características centrales de las sentencias estructurales se encuentra la complejidad de las medidas de reparación integral ordenadas por los altos tribunales, a las que hemos denominado aquí medidas de reparación estructural. En contraste, las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces, bajo el modelo de comando y control, son medidas relativamente sencillas en cuanto a su cumplimiento.

3 “Una garantía de no repetición por excelencia es la obligación de construcción y mejoras de centros penitenciarios donde se acreditaron violaciones a los derechos humanos. La Corte ha ordenado diferentes medidas con este carácter y que podrían ser reconducidas a dos grandes bloques. Por una parte, las medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y, por otra, adopción de medidas en derecho interno”.

Ya que se trata de mandatos de dar, hacer o no hacer algo, es decir, imponen “la realización de un único acto —bien sea positivo o de omisión— cuya ejecución garantizaría, en principio, el pleno restablecimiento del derecho conculado” (Gutiérrez, 2016, p. 27-30).

Los fallos estructurales implican medidas de reparación integral de difícil cumplimiento, en la medida en que su principal objetivo es el diseño e implementación de políticas públicas, que tienen por fin resolver problemas sociales que implican una cantidad considerable de esfuerzo estatal coordinado, así como de recursos económicos, y una ejecución real del ciclo de la política pública proyectada a largo plazo.

En otras palabras, las medidas de reparación estructural implican: i) una inherente dificultad de implementación; ii) la participación de diferentes actores, tanto estatales como de la sociedad civil; iii) la realización de labores de planificación previa y de determinación de los objetivos de mediano y largo plazo, o sea, el diseño de políticas públicas; iv) la inversión de considerables recursos económicos cuya aprobación no depende de una única autoridad; y, v) la incorporación de instrumentos que permitan medir su progreso de implementación, así como también la introducción de mecanismos de modificación cuando no se cumplan los objetivos planificados (Gutiérrez, 2016, p. 19).

Ahora bien, al no existir un único parámetro para medir la complejidad de las medidas de reparación estructural, autores como Gutiérrez Beltrán (2016) y Rodríguez Garavito (2014) proponen como criterio para clasificarlas al grado de injerencia que asumen los altos tribunales en las funciones de los órganos representativos a la hora de diseñar e implementar políticas públicas. De ahí que, las medidas de reparación estructural se pueden clasificar en tres tipos, a saber:

**Tabla 1**

*Clasificación de las medidas de reparación estructural*

<b>Medida de reparación</b>	<b>Grado de injerencia</b>	<b>Descripción</b>
Declarativas	Débil	El tribunal declara la violación estructural y sistemática de los derechos, más no emite remedios judiciales concretos dirigidos a corregir el bloqueo institucional.



Dialógicas	Moderado	Son mandatos de optimización que presentan tres características generales: i) El diálogo entre las partes interesadas; ii) el contenido específico de las políticas públicas es de carácter provisional y sujeto a modificación y/o renovación continua; iii) la transparencia del proceso de ejecución de la sentencia estructural.
Unidireccionales	Máximo	Son órdenes judiciales que responden al modelo de comando y control. Se caracterizan porque: i) corresponde al tribunal asumir el liderazgo de las entidades que padecen el bloqueo Institucional. Para tal fin, la autoridad judicial emite ii) una orden única, iii) con vocación omnicomprensiva, iv) cuyas probabilidades de modificación son muy remotas; y, v) por último, se trata de decisiones que plantean como criterio exclusivo para evaluar su implementación la rigurosa obediencia de las órdenes impuestas.

*Nota.* Gutiérrez Beltrán, Rodríguez Garavito, Tushnet y Sabel y Simon.

Las medidas de reparación dialógicas se encuadrarían perfectamente en lo que Mark Tushnet denomina mecanismos de control judicial débil, que ofrecen reducir la tensión entre el cumplimiento judicial de las limitaciones constitucionales y el autogobierno democrático.<sup>4</sup> Es decir, dar respuesta al problema de la objeción contramayoritaria, como se verá más adelante.

## Los fundamentos jurídico-dogmáticos de las sentencias estructurales

Autores como Cárdenas (2011), y Saba (2016), han identificado tres rasgos jurídico-dogmáticos en los que se fundamenta la intervención judicial frente a una vulneración estructural y sistemática de derechos: i) una consideración de *igualdad estructural*; ii) la protección de la *dimensión institucional* de los derechos como una exigencia de eficacia; y, iii) el principio

4 “Estos mecanismos de control débil ofrecen la posibilidad a las entidades estatales destinatarias de las órdenes judiciales de modificarlas al mediano o corto plazo, siendo mucho más expeditos que la reforma de la Constitución o el cambio de conformación de la alta corte o tribunal constitucional. Lo cual implica, a su vez, una posibilidad mucho mayor de que los órganos representativos busquen maneras de cumplir con la decisión judicial, antes que desacatarla directamente. Todo esto, a través de una conversación o diálogo en tiempo real entre el pueblo, la legislatura, el ejecutivo y los tribunales”. Tushnet, *Tribunales débiles, derechos fuertes*, 59-60 y 74-8.

constitucional de *colaboración armónica entre funciones* del Estado.<sup>5</sup> A continuación se analizará cada uno de dichos rasgos por separado.

## La igualdad estructural

Se debe recordar que el principio de igualdad no proscribe, de forma absoluta, que el Estado efectúe tratos diferenciados en la aplicación de la ley. En otras palabras, de dicho principio no se deriva un derecho a que todas las personas sean tratadas de forma idéntica en cualquier circunstancia. Por el contrario, el Estado tiene la facultad constitucional de tratar a las personas de modo diferente siempre que se apoye en un criterio objetivo y razonable, y que persiga un fin constitucionalmente legítimo (Saba, 2016).

Ahora bien, rebasa el objetivo del presente acápite realizar un recuento de toda la construcción teórica que subyace al principio de igualdad. Sin embargo, para los efectos de la presente investigación, se debe mencionar que, como uno de los fundamentos del Estado liberal de derecho, se ha concebido a la igualdad desde una perspectiva formal e individualista, en donde se garantiza una igual protección ante la ley para todas las personas y se prohíbe cualquier trato diferenciado que sea arbitrario e injustificado, sobre todo cuando dicho trato recaiga sobre las denominadas categorías sospechosas (Salgado, 2009).

Posteriormente, con el advenimiento del Estado social de derecho, la concepción de igualdad fue evolucionando de una mera consideración del estatus jurídico de las personas hacia un análisis sustancial, de las condiciones materiales de las mismas (Salgado, 2009). En otras palabras, surge la noción de igualdad material que, más allá del sistema jurídico, mira la realidad económica, social y cultural de las personas. Recapitulando, se puede afirmar que el actual estándar a nivel internacional sobre la igualdad es concebirla como un principio complejo que abarca a la igualdad formal, a la igualdad material y a la prohibición de discriminación.<sup>6</sup>

---

5 Sobre las instituciones jurídico-dogmáticas que fundamentan el estado de cosas inconstitucional, siguiendo una línea de pensamiento similar, se puede destacar a: Clara Inés Vargas Hernández, “La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado ‘Estado de Cosas Inconstitucional’”, *Estudios Constitucionales* 1, n.º 1 (2003): 203-28, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82010111>.

6 La fórmula desarrollada por De Sousa Santos ayuda a entender la complejidad del principio de igualdad al señalar que “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza.” Boaventura de Sousa Santos, *La caída del Angelus Novo. Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política* (Bogotá: ILSA/Universidad Nacional de Colombia, 2003), 154. Además, la Corte IDH ha dado cuenta de la igualdad como un principio complejo en varios de sus fallos, e incluso ha llegado a considerarlo como parte del contenido material de *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional general. Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-17/2002”, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 22 de agosto de 2002, párrs. 43-55, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf); Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-18/03”, Condición Jurídica



En ese marco, vale destacar que, para entender a las sentencias estructurales, resulta necesario apartarse de la concepción meramente formal e individualista del principio de igualdad. Así pues, a la hora de desentrañar dicho principio en el contexto contemporáneo, es necesario tomar en cuenta los datos históricos y sociológicos por los cuales la pertenencia de un individuo a determinado grupo humano puede implicar una situación de sometimiento y exclusión social sistemática (Saba, 2016).

En ese sentido, para Saba, una lectura estructural de la desigualdad: “no se vincula con la irrazonabilidad disfuncional o la no instrumentalidad del criterio escogido para realizar la distinción, sino que entiende que ese objetivo que la igualdad ante la ley persigue es el de evitar la constitución de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados en una sociedad” (Saba, 2016, p.58).

Entonces, sí cabe la posibilidad de que existan situaciones en las que el trato no sea arbitrario bajo un enfoque de igualdad formal, pero los efectos de ese trato produzcan una situación de desventaja de un grupo humano, estaríamos frente a un nuevo tipo de responsabilidad estatal. Si la responsabilidad estatal frente a casos de trato arbitrario es la de cesar en la arbitrariedad del trato, en los casos de *desigualdad estructural* la responsabilidad del Estado sería la de desmantelar esas situaciones que perpetúan la desventaja de un grupo en comparación con otros. En dicho plano, hay responsabilidades estatales diferentes, no de abstención o de prevenir el trato arbitrario, sino de un cúmulo acciones positivas destinadas a desmantelar todas aquellas condiciones y causas que producen la desventaja estructural del grupo humano en cuestión (Saba, 2024).

Así las cosas, solo a través de una postura en donde el principio de igualdad se entiende como el no sometimiento de determinados colectivos humanos a prácticas de la sociedad que han tendido a subordinarlos y excluirlos de forma sistemática, se puede justificar la obligación que establece la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE o Constitución de la República, 2008), para que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, es bajo la mirada de un derecho y principio complejo como Cárdenas caracteriza a la igualdad en el marco de una sentencia estructural. Según la precitada autora, la igualdad debe ser concebida en términos de sistematicidad, y consecuentemente, la declaratoria de un estado de cosas abiertamente inconstitucional pretende garantizar dicho principio-derecho no solo para los proponentes de las acciones constitucionales, sino para la población afectada por el bloqueo institucional del Estado (Cárdenas, 2011).

---

ca y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párrs. 97-101, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf); Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17”, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párrs. 61-67, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

En definitiva, para proponer remedios a una situación de violación estructural y sistemática de derechos, el máximo organismo de justicia constitucional debe apartarse de toda visión individualista del principio de igualdad. Así, el mecanismo procesal a utilizarse, en este caso, los remedios judiciales estructurales, deben proyectarse hacia todo el foco poblacional afectado en sus derechos, el cual obviamente no se encuentra en una situación de igualdad de oportunidades con el resto de la sociedad.

Además, bajo la lógica de la igualdad estructural, dicho mecanismo debe tratar de considerar las circunstancias materiales del grupo humano a tutelar, que pueden ser variadas y cambiantes. Todo esto, para evitar se perpetúe una situación de exclusión sistemática de determinado colectivo humano por parte del Estado y la sociedad civil.

## La protección de la dimensión institucional de los derechos

Con el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo han surgido diversas teorías sobre la forma de entender a los derechos fundamentales. Esto se debe a que, como afirma Pérez Luño, detrás de los derechos siempre es posible encontrar “una determinada filosofía jurídico-política que se refleja en su interpretación” (Pérez, 2005, p. 302). La presente investigación coincide con dicho criterio, por lo que se adhiere a una teoría específica sobre el concepto de derecho fundamental, que a continuación se desarrolla.

Así pues, en el contexto de las sentencias estructurales resulta pertinente hacer alusión a la teoría institucional postulada por Häberle. Según el tratadista alemán, los derechos fundamentales no pueden ser entendidos plenamente si no se toma en cuenta su doble carácter individual e institucional. Se trata de dos facetas del derecho fundamental que se corresponden con las dos caras de una misma moneda, en consecuencia, esas dos facetas ni se contraponen, ni la una debe primar sobre la otra, ya que existe entre ellas una relación de reciprocidad e igualdad jerárquica (Haberle, 2003).

La dimensión individual garantiza a los titulares el reconocimiento y ejercicio del derecho público subjetivo. Se trata, en definitiva, de los derechos de cada persona, sea considerada como un sujeto particular o como un sujeto colectivo (Haberle, 2003). Por otra parte, la dimensión institucional garantiza las regulaciones y relaciones vitales objetivas,<sup>7</sup> que permiten materializar la dimensión individual en el plano fáctico. En últimas, al hablar de la dimensión institucional del derecho se hace referencia a todo el entramado

---

7 En palabras textuales de Häberle, la dimensión institucional implica “la garantía jurídico-constitucional de *ámbitos vitales regulados* y conformados con arreglo a criterios de libertad, que, debido a su significación jurídico-institucional, no se dejan encerrar en el esquema libertad individual-límites de la libertad individual, no se dejan reducir a la relación unidimensional Estado-individuo ni tampoco se dejan fundamentar únicamente en el individuo”.

normativo-procesal,<sup>8</sup> de políticas públicas y de elementos materiales (órganos y funcionarios administrativos, presupuesto, infraestructura, etc.) que viabiliza la concreción de los derechos en la realidad.<sup>9</sup>

En ese sentido, Cárdenas hace referencia a la doble dimensión de los derechos. Por una parte, una dimensión subjetiva que dota a los derechos de contenido e implica la posibilidad que tiene un ciudadano de reclamar ante los tribunales la protección frente a la amenaza o violación por parte del poder estatal o de un particular. Y, por otra parte, una dimensión objetiva que dota a los derechos de alcance, pues los concibe como un conjunto de valores y principios que se proyectan a todo el ordenamiento jurídico, e imponen mandatos de actuación y deberes de protección a todas las formas de expresión del poder público en su relación con los particulares (Cárdenas, 2011).

En pocas palabras, la garantía de la dimensión institucional de los derechos presupone un acercamiento entre su reconocimiento formal y su efectivo ejercicio en la realidad por el mayor número de titulares posibles.<sup>10</sup> Sobre este punto, Häberle sintetiza virtuosamente lo siguiente:

Los derechos fundamentales son institutos solo cuando pueden ser ejercidos por numerosos titulares (...) Los derechos fundamentales solo son institutos cuando pueden ser ejercidos *de facto* por sus titulares (...) Los derechos fundamentales sólo son institutos cuando son “instituidos” en la realidad social por medio de complejos normativos (una “malla normativa”) que los conforman y limitan y cuando existen permanentemente en dicha realidad social, de modo que pueden ser “hallados” como algo preexistente por la libertad individual con su contenido obligatorio. (Haberle, 2003, pp.121-122)

Ahora bien, como se mencionó, la declaratoria de una vulneración estructural y sistemática de derechos implica constatar dos hechos que se contraponen. Por un lado, un

8 A mi criterio hay dos ideas fuerza que ayudan a entender a la dimensión institucional en la obra de Häberle, a saber: i) que dicha faceta está condicionada por la existencia de complejos normativos, es decir, una red de normas jurídicas que funcionan como un sistema y dan estabilidad al derecho-institución; y, ii) que los referidos *complejos normativos* deben ser complementados por una serie de elementos materiales, así como por la actuación de la mayoría de los titulares del derecho, a efectos de que estos sean ejercitados de facto en la realidad social. Esta segunda idea es la que le daría dinamicidad al derecho-institución.

9 Ahondando en la explicación de la bidimensionalidad de los derechos, se puede hacer referencia a Pérez Luño, quien recogiendo las ideas de Häberle, señala que con el tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social y democrático de Derecho, los derechos fundamentales empezaron a entenderse desde una doble dimensión, “de un lado, siguen siendo garantías de la libertad individual; y de otro, asumen una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de fines sociales y colectivos constitucionalmente proclamados”. Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 306.

10 En un sentido similar, véase: Jorge Benavidez Ordoñez, “Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales”, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana, coord. Jorge Benavidez Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 81; Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2012), 68-9.

amplio catálogo de derechos y garantías previstos formalmente en constituciones de corte progresista, y, por otro, un contexto real de injusticia, exclusión y desigualdad generalizadas. Se trata, entonces, de una disociación tan grave entre el derecho y la realidad, (García, 2011) que solo podría ser paliada con la emisión de una serie de remedios fuertes, dentro de los que destacan las medidas judiciales de carácter estructural.

Toda esa discusión teórica se podría resumir en el objetivo de superar dos postulados caducos del modelo clásico de control de constitucionalidad o de máxima auto-restricción:<sup>11</sup> i) Los derechos no pueden seguirse pensando únicamente como libertades negativas, o sea, como meros límites al accionar Estado, puesto que también requieren de una faceta positiva (acciones estatales) que garantice su pleno ejercicio; y, ii) tal y como se señaló en el apartado anterior sobre la igualdad, los derechos no solo pueden tener una orientación individualista en donde los jueces solo se ocupen de sus afectaciones en casos particulares sin tomar en cuenta todo el contexto social (Saba, 2016).

Como se verá más adelante, los mecanismos procesales clásicos, como la tutela en el caso colombiano o la acción de protección en el Ecuador, fueron diseñados para garantizar la dimensión subjetiva de los derechos. La propuesta que plantean los autores antes citados, con la que se alinea esta investigación, es que el juez constitucional, por el propio mandato de la norma suprema, también debe garantizar la dimensión institucional de los derechos, y que esta obligación puede materializarse de manera mucho más conveniente a través de una sentencia estructural.

## El principio de colaboración armónica entre funciones del Estado

El deber de coordinar acciones entre las instituciones del Estado tiene como fundamento la propia vinculatoriedad de los poderes públicos a la Constitución, así como en la obligación de estos de materializar los derechos contemplados en la norma suprema (Cárdenas, 2011).

La Corte Constitucional colombiana, desde la primera sentencia estructural en la que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, hizo referencia al deber de colaboración armónica entre funciones del Estado como uno de los fundamentos de dicha figura jurisprudencial.<sup>12</sup> La Constitución de la República del Ecuador, por su parte,

11 Este término fue acuñado por Saba, *Más allá de la Igualdad Formal ante la Ley*, 256-66.

12 “La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines. Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política. El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela”. Colombia Corte Constitucional Sala Plena, “Sentencia SU-559/97”, en *Expedientes acumulados n.º T-115839*

dispone a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y personas que actúan en virtud de una potestad estatal “el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos mencionados en la Constitución”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 226).

Ahora bien, se debe aclarar que la colaboración armónica entre funciones no pretende de modo alguno trastocar el principio de separación de poderes, como uno de los pilares básicos del Estado democrático.

Al respecto, dentro del macro principio de separación de poderes se puede encontrar distintos modelos que se han ido delineando a lo largo de la historia. Estaría en primer lugar un modelo clásico de separación estricta de poderes que surgió con la revolución francesa y cuyas características generales son: i) tiene como imperativo categórico la noción de soberanía popular, así, la voz del pueblo expresada a través del parlamento es infalible; ii) está proscrita cualquier intervención por parte de un poder sobre el otro, cada uno debe realizar sus actuaciones en el marco estricto de sus competencias constitucionalmente conferidas; y, iii) da cierta preponderancia al poder legislativo por sobre el resto de los dos clásicos poderes, esto debido a que a través del legislativo se expresaba la voluntad popular, en otras palabras, este modelo responde a una visión de la democracia representativa de rasgos claramente mayoritarios (Gargarella, 2014).

Por otro lado, estaría el modelo de frenos y contrapesos (*checks and balances*), de origen norteamericano y cuyos principales rasgos son: i) se propone un sistema de mutuas interacciones, dotando a cada uno de los poderes de medios constitucionales defensivos capaces de prevenir ataques de los restantes; ii) se prefiere el establecimiento controles internos o endógenos, o sea, las mutuas intervenciones ya aludidas, antes que controles externos o exógenos, es decir, los controles ejercidos directamente por la mayoría plebiscitaria; iii) este modelo, en consecuencia, adopta una visión restringida de la democracia pues pretende limitar los excesos y opresiones de las mayorías por sobre las minorías (Gargarella, 2014).

Ahora bien, en el contexto latinoamericano, frente a la histórica preponderancia del poder ejecutivo,<sup>13</sup> que ha llegado incluso a formar un modelo hiperpresidencialista en el Ecuador (Salgado, 2012), no se debe descuidar la importancia del principio de separación de poderes.

Por solo citar algunos ejemplos del cúmulo de atribuciones que concentra la función ejecutiva en el caso ecuatoriano, se puede destacar que entre las competencias del Presidente de la República esta: i) diseñar y dirigir las políticas públicas del Ejecutivo; ii) controlar a la administración pública y al gabinete ministerial; iii) dirigir la política exterior y manejar

---

y T-116052, 6 de noviembre de 1997, párr. 31.

13 Al respecto véase: Roberto Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos”, 136; John Antón Sánchez y Natally Soria Moya, “Los poderes del Estado ecuatoriano en pugna”, en *Pugna de poderes, crisis orgánica e independencia judicial*, ed. Ricardo Restrepo Echeverría (Quito: IAEN, 2014), 26-7 y 50.

las relaciones internacionales; iv) ser colegislador, con facultad de voto y sanción de la ley, iniciativa exclusiva en determinados casos, así como con la facultad de emitir reglamentos de aplicación de la ley y, en circunstancias específicas, emitir decretos con fuerza de ley; v) declarar estados de excepción; vi) ser el actor fundamental en la formulación, aprobación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General del Estado; y, vi) en el ámbito jurisdiccional, otorgar indultos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora bien, un análisis apropiado de todo el trasfondo histórico, filosófico y político del principio de separación de poderes excede en demasiá los objetivos del presente trabajo. Lo que si fuese loable señalar es que ese principio y la colaboración entre funciones no son contradictorios, sino que más bien se complementan entre sí.

De ahí que, el principio de separación de poderes propugna una clara delimitación de las atribuciones de cada función del Estado a efectos de que ninguna de ellas concentre todo el poder por medio de interferencias ilegítimas. Más no se pretende “un aislamiento de poderes, por el contrario, debe existir una eficaz colaboración entre ellos. Es decir, poderes independientes, pero estrechamente vinculados para alcanzar los fines del gobierno político” (Salgado, 2012, p.103-116).

Luego, la separación de poderes no implica el aislamiento de estos, por el contrario, exige equilibrio y una colaboración eficaz entre los mismos con la finalidad de cumplir con los deberes primordiales del Estado. En definitiva, ninguno de los modelos teóricos derivados del principio de separación de poderes es contradictorio con el principio de colaboración armónica entre funciones. Pues, el fin último de ambos sería forzar a la negociación y al equilibrio entre los poderes del Estado a efectos de encontrar soluciones acordes al bien común.

En ese contexto, no puede haber espacio para una actitud de absoluta deferencia por parte de los jueces constitucionales hacia el resto de poderes del Estado. En tal sentido, como bien afirma Saba, un modelo de control de constitucionalidad que tenga por finalidad resolver afectaciones estructurales de derechos jamás se podría implementar bajo una lógica de autolimitación de los órganos jurisdiccionales frente a determinadas cuestiones que serían privativas de los poderes políticos. Por el contrario, dicho modelo requeriría de su participación activa cuando la afectación estructural de los derechos es causada por la inacción estatal o por su acción descoordinada (Saba, 2016).



## La dificultad contramayoritaria de las sentencias estructurales

Las sentencias estructurales son complejas, no solo desde la perspectiva de su cumplimiento, sino también desde el enfoque de su legitimidad democrática. Los mayores críticos de estas sentencias cuestionan a los tribunales que, sin tener el respaldo del voto popular, deciden acerca del manejo de las políticas públicas, así como del destino de los recursos públicos. Se aborda en este punto el debate ampliamente conocido en la doctrina constitucional como dificultad contramayoritaria.

### Origen y expansión de la dificultad contramayoritaria atribuida a la justicia constitucional

La expresión “dificultad contramayoritaria” fue acuñada por Alexander Bickel, y se resume en las preguntas ¿Quién debe tener la última palabra cuando lo que se interpreta es la constitución en una democracia? ¿Qué es lo que justifica que un grupo de personas no elegidas por el pueblo puedan ejercer la revisión judicial de instrumentos de expresión popular como la ley? Entonces, permitir que los jueces tengan la última palabra sobre el contenido o alcance de la ley, o de las políticas públicas como ocurre en el caso concreto, ¿privaría a los ciudadanos de su derecho a reflexionar libremente a través de sus representantes? (López, 2018).

El perenne debate sobre la dificultad contramayoritaria guarda estrecha relación con el principio de separación de poderes que, como se señaló líneas arriba, en su forma más conservadora proscribía cualquier tipo de intervención por parte de la función judicial hacia el poder legislativo, a quien se le otorga preponderancia frente al resto de poderes, por considerarse la instancia legitimadora por excelencia del ejercicio del poder. Por tanto, el concepto de Constitución en este ámbito quedaba reducido a un mero pacto programático, sometido a la voluntad del legislador. Luego, la idea de control judicial para garantizar la supremacía constitucional no existía, pues este modelo estaba motivado en por una desconfianza natural hacia los jueces del *ancien régime* (López, 2018).

Así, el cuestionamiento acerca de la legitimidad democrática de las decisiones judiciales se centró en un primer momento en la atribución de los altos tribunales para declarar la inconstitucionalidad de las leyes aprobadas por el parlamento, o sea, la facultad de los jueces de expulsar del ordenamiento jurídico a los instrumentos normativos aprobados por los representantes directos del pueblo, por considerarlos contrarios a los preceptos de la Constitución. ¿Cómo puede ser que en una democracia los jueces que no tienen origen

democrático directo puedan dejar sin efecto las leyes aprobadas por los representantes del pueblo?

Estas cuestiones fueron teorizadas desde antiguo por Alexander Hamilton, Jhon Jay y James Madison en *El Federalista*, una serie de ensayos que se publicaron en los periódicos de Nueva York entre 1787 e inicios de 1788 (Pisarello, 2011); y, al que se refirió el expresidente Roosevelt como el problema del gobierno de los jueces, “en respuesta a las sentencias del Tribunal Supremo norteamericano, condenando el papel de ‘legislador irresponsable’ asumido por los jueces de dicho órgano” (López, 2018).

De ahí que, en el contexto estadounidense el pensamiento sobre principio de separación de poderes fue más cauteloso y desconfiaba del poder legislativo. En la medida en que, desde los orígenes de la historia de ese país, la constitución fue concebida como norma jurídica suprema de directa aplicación, y la idea del control judicial del principio de supremacía constitucional estuvo estrechamente ligada al concepto mismo de constitución. La revisión judicial de la ley instrumentalizó dicha cautela, a partir del connotado caso *Marbury vs. Madison* en 1803, que inaugura el modelo difuso de control de constitucionalidad en Estados Unidos, en donde todos los jueces tienen la facultad de inaplicar una ley en el caso concreto, si consideran a la misma contraria a la constitución (López, 2018).

Se instituyó, entonces, el modelo de frenos y contrapesos reseñado líneas arriba. El cual presenta una visión más restrictiva de la democracia, así, mientras que en el modelo de separación estricta la principal preocupación era asegurar la mejor expresión de la voluntad general, el de los *checks and balances* pretende contener los excesos mayoritarios para evitar la opresión de unos sobre otros, y, en particular, de las mayorías sobre las minorías (Gargarella, 2014).

Europa se abriría posteriormente al control judicial de la ley con el modelo kelseniano adoptado por las constituciones de Austria y Checoslovaquia en 1920, concentrando la facultad de control en un órgano especializado, una alta corte o tribunal constitucional que no juzgaba casos concretos, sino la compatibilidad lógica entre las normas abstractas de la ley y la constitución. El modelo concentrado de constitucionalidad solo se consolidaría después de la Segunda Guerra Mundial, extendiéndose por toda Europa y América Latina en la segunda mitad del siglo XX (López, 2018).

Luego, los teóricos contestatarios a la objeción contramayoritaria sostienen que la razón de ser de la justicia constitucional es, justamente, su función contramayoritaria, “la cual limita —por así decirlo— la cantidad de democracia para preservar su calidad, para evitar que se transforme en un régimen ciego, rendido al mero número que puede todo lo que quiere, que cambia derechos” (Zagrebelsky, 102, p. 102).

En el mundo contemporáneo, el establecimiento de un alto tribunal constitucional como órgano encargado de garantizar el principio de supremacía de la constitución se ha convertido en un sello de calidad de las actuales democracias constitucionales. Esta



expansión responde a un nuevo sentimiento de desconfianza ante el poder legislativo, originado por las nefastas experiencias de la Segunda Guerra Mundial, y una relación histórica de la justicia constitucional con la garantía de los derechos fundamentales (López, 2018).

En palabras de Tushnet, a mediados de los años 60 casi todos los diseñadores de sistemas constitucionales llegaron a la conclusión de que el mejor medio para evitar la puesta en práctica de políticas incompatibles con la Constitución era alguna forma de control judicial que garantice el principio de supremacía constitucional. Lo que, para dicho autor, consolidó en los Estados Unidos un modelo de control judicial fuerte, en la medida en que los criterios interpretativos de los jueces, al ser finales e irreversibles, prevalecen por sobre los del resto de poderes del Estado. Bajo este modelo, es evidente la tensión entre la justicia constitucional y el autogobierno democrático (Tushnet, 2023, p. 55).

Ahora bien, rebasa en demasía al alcance del presente ensayo el abordar todos los contornos de este intenso debate, el cual se mantiene hasta la actualidad y ha generado un sinnúmero de análisis a profundidad que pretenden dar respuestas para conciliar el principio de supremacía constitucional con el principio democrático. Sin embargo, resulta imperioso contextualizar el problema de la objeción contramayoritaria en el marco de las sentencias estructurales, y como desde la doctrina y la práctica jurisprudencial se han ensayado respuestas innovadoras.

## Las críticas contramayoritarias a las sentencias estructurales

A criterio de Sebastián López Hidalgo, se ha llegado a un punto de no retorno dada la vigencia, expansión y consolidación de la justicia constitucional dentro de los Estados democráticos contemporáneos. Por consiguiente, la cuestión central del debate sobre la objeción contramayoritaria debería pasar de *quién* tiene la última palabra, a *sobre qué* se decide y *como* se despliega la tarea de la justicia constitucional. Se trata, en definitiva, de los límites y la forma en que se ejerce la justicia constitucional para que alcance una legitimidad aceptable (López, 2018). Postura con la que coinciden Brinks y Gauri al afirmar que, desde una perspectiva pragmática, ya es tarde para discutir si jueces deberían intervenir en las políticas públicas para asegurar los DESC, porque los están haciendo a diario. La pregunta más importante ahora es *cómo* deberían hacerlo (Brinks y Gauri, 2009).

En el contexto de las sentencias estructurales, las críticas desde la objeción contramayoritaria adoptan una versión extrema, en la medida que en este tipo de decisiones no solo intervienen en las funciones legislativas del parlamento, sino que también ordenan la implementación de políticas públicas. En donde entra en juego el accionar del poder ejecutivo (Sabel y Simon, 2004), y se trata de actuaciones que son tremadamente onerosas

para los Estados, y mucho más para Estados de latinoamericanos en los cuales prima la desigualdad, existen inmensas necesidades y hay recursos ciertamente limitados.<sup>14</sup>

A todo esto, se le debe sumar otra particular crítica a las sentencias estructurales, ya no tan ligada con su legitimidad de origen, sino más en cuanto a su real potencial de implementación. Esto es, que los tribunales no pueden, ni deben, contar con toda esa experiencia técnica, acceso a la información, y recursos humanos y financieros para liderar la implementación de las políticas públicas de un Estado, pues esa es una atribución connatural del poder ejecutivo. Así las cosas, la capacidad real de los jueces para dictar e implementar directamente políticas públicas, como por ejemplo de salud pública o seguridad interna del Estado, es claramente limitada, por no decir nula (Sabel y Simon, 2004).

Sobre este aspecto, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco destacan como argumento central en contra de las intervenciones judiciales estructurales a la incapacidad de las altas cortes y tribunales constitucionales para impulsar transformaciones sociales profundas. Esto, al no contar con las herramientas adecuadas para diseñar políticas públicas e implementar las sentencias que ordenan cambios sociales significativos.<sup>15</sup>

Asimismo, Tushnet sostiene que la objeción primordial a la inclusión de los DESC en las constituciones se basa en cuestionamientos sobre la capacidad de los tribunales para hacer cumplir este tipo de derechos. Es decir, la capacidad de los jueces para ejercer coerción sobre los poderes legislativo y ejecutivo a fin de que produzcan cambios sustanciales mediante extensos programas de previsión social que requieren alteraciones significativas en los presupuestos públicos (Tushnet, 2023).

De ahí que, la legitimidad democrática de las sentencias estructurales es un problema actual, y los altos tribunales deben ser conscientes de ello y de la repercusión que tienen este tipo de fallos judiciales, al no tratarse de decisiones judiciales corrientes por tener unas consecuencias políticas y presupuestales de gran calado. Así las cosas, en las sentencias estructurales, los jueces están llamados a emitir medidas de reparación que guarden un *justo equilibrio*, es decir, que sean lo más eficaces posibles, pero a la vez guarden la mayor deferencia posible con el sistema democrático del Estado.

---

14 “Un conjunto de obras académicas del constitucionalismo comparado, inspiradas por decisiones como la T-025 (...) si bien defienden la exigibilidad judicial de los DESC, critican las decisiones que, al imponer políticas y programas detallados, invaden el ámbito de poder de las ramas ejecutiva y legislativa, y reducen las oportunidades del debate público sobre los problemas socioeconómicos subyacentes”. Rodríguez Garavito, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, 229.

15 “Por diseño institucional, las cortes se ocupan generalmente de casos individuales, tienen conocimientos limitados sobre asuntos de política pública y dependen de las otras ramas del poder estatal para hacer cumplir sus fallos. Por tanto, según esta crítica, carecen de la visión de conjunto, la planeación a largo plazo, la información técnica y el poder coercitivo para resolver problemas colectivos”. Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, “Un giro en los estudios sobre derechos sociales”, 341.



## La respuesta a la dificultad contramayoritaria desde el activismo judicial dialógico

Las medidas de reparación estructural no deberían adoptar una forma unidireccional, puesto que, además de su afectación al principio de separación de poderes, implican un escaso potencial de real implementación. Por un lado, debido a que el tribunal emisor de las medidas unidireccionales carecería de capacidad y experticia técnica para verificar su cumplimiento, y, por otro lado, porque es muy probable que los órganos representativos a los que van dirigidas las medidas de reparación estructural se muestren remisos a darles cumplimiento.

No obstante, resulta inaceptable que los altos tribunales, ante casos verificados de violación estructural y sistemática de derechos, prefieran guardar una deferencia absoluta ante los poderes legislativo y ejecutivo. Esto último, además de contravenir los principios de protección de los derechos en su dimensión institucional, igualdad estructural y colaboración armónica entre funciones del Estado, desconoce el hecho incuestionable de que, detrás de la violación generalizada de derechos, existe un marcado bloqueo institucional que demuestra que los órganos representativos del Estado han fracasado a la hora de diseñar e implementar las políticas públicas necesarias para solventar esta vulneración estructural y sistemática de derechos. Entonces, la intervención judicial se justifica porque los canales normales del debate democrático han demostrado su fracaso a la hora de solucionar el problema estructural.

En últimas, la falta de intervención por parte del máximo organismo de justicia constitucional ante este tipo de problemas estructurales, perpetúa la violación generalizada de derechos, implica la impunidad de las instituciones estatales que con su bloqueo institucional han provocado esta situación, y, en última instancia, desatiende el fin último del tribunal o corte constitucional, esto es, ser el principal guardián de la constitución en un Estado de derecho.

En ese contexto, se considera que el justo equilibrio de las medidas de reparación estructural debe atender, antes que nada, a ese principio general de colaboración armónica de funciones que se ensayó líneas arriba. Así las cosas, las medidas de reparación estructural deberían permitir una eficaz colaboración entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y, en último término, forzar a la negociación y al equilibrio entre los poderes del Estado, a efectos de encontrar soluciones concretas al problema estructural evidenciado por el alto tribunal constitucional. A este respecto, Ávila señala lo siguiente:

Lo perfecto es enemigo de lo posible en casos de reparaciones. Pero no por ser de difícil reparación una violación de derechos, los jueces deben sacrificar el deber de volver lo más posible a la situación anterior a la violación de derechos. El límite entre lo imposible y lo más cercano a la reparación integral no es fácil de marcar. Conviene que la jueza y juez

conozca las realidades y máximas potencialidades de las entidades o personas contra las que se va a dictar una sentencia. Ningún favor se les hace a las víctimas elevando los niveles de reparación hasta un punto en el que, por las condiciones de un país o municipio, sea imposible satisfacer; como tampoco, en el otro extremo, se saca disponiendo reparaciones meramente simbólicas que no requieren esfuerzo alguno de la entidad demandada. En materia de derechos, la forma de la obligación debe ser construida judicial y específicamente para el caso. Ni la utopía ni la indiferencia judicial. (Ávila, 2012, p. 240)

En palabras de Sabel y Simon, en las sentencias estructurales el papel de los tribunales no es de interferencia arbitraria, sino como un refuerzo a la rendición de cuentas de los otros poderes del estado. Describir a la actividad judicial como invasora de la discreción ejecutiva y legislativa ignora la complejidad de las relaciones institucionales en el marco de la violación estructural y sistemática de derechos. En los litigios de orden estructural, la raíz, generalmente, viene de un fracaso o negativa de hacer política pública. De ahí que, en este tipo de casos, las legislaturas y las agencias ejecutivas no habrían actuado como lo hicieron sin la provocación de los tribunales. En suma, el proceso de ejecución judicial de las sentencias estructurales contribuye a la fragmentación del poder, y apertura a los órganos representativos involucrados a la influencia y participación de los ciudadanos insatisfechos a través de la negociación. Termina siendo, por tanto, una forma de democracia directa, más que representativa (Sabel y Simon, 2004).

De ahí que, precisamente sea la idea de un justo equilibrio en las medidas de reparación estructural la que subyace tanto en la doctrina de Derecho constitucional comparado, como en las propias sentencias estructurales que han ciertos algunos tribunales constitucionales alrededor del mundo, para así proponer una tercera vía, en medio de las órdenes unidireccionales, en un extremo, y de la deferencia absoluta (órdenes declarativas), en el otro extremo. Esto es, la vía del *experimentalismo* o las órdenes judiciales *dialógicas*.

En las medidas de reparación dialógicas, también ocurre una injerencia por parte del alto tribunal en el ámbito de competencias de las autoridades representativas. Sin embargo, dicha injerencia no llega al extremo de la coadministración, o sea, que el propio tribunal se dedique a diseñar e implementar a detalle la política pública. Son remedios judiciales que buscan promover un diálogo institucional entre las entidades públicas competentes, la población afectada por la violación sistemática de derechos y la sociedad civil en general, para que, producto de ese diálogo, se diseñe e implemente una política pública.

Se transita, entonces, de una concepción de medidas de reparación rígidas y específicas hacia órdenes judiciales de naturaleza progresiva o provisional, sujetas a ajustes con el transcurso del tiempo, con base procedimientos de participación continua impulsados por el alto tribunal constitucional, en los que se involucran las partes procesales y los actores interesados en solucionar el problema estructural. Son medidas de reparación que



institucionalizan un proceso de implementación basado en el aprendizaje y reconstrucción en curso.

Al respecto, Sabel y Simon hablan de remedios judiciales con la estructura de mandatos de optimización, es decir, que expresan los objetivos a alcanzarse para reparar la violación estructural y sistemática de derechos, pero que dejan a las partes procesales un margen sustancial de discreción en cuanto al como alcanzar dichos objetivos. De ahí que, los referidos autores se refieran a procesos de toma de decisiones que no son jerárquicos ni cerrados, como ocurre en el modelo de comando y control, pues permiten la colaboración de personas con diferentes rangos, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, según lo exijan las circunstancias del caso concreto (Sabel y Simon, 2004).

En otras palabras, el alto tribunal establece los parámetros mínimos que deberá contemplar la política pública, y, a diferencia de las medidas de reparación declarativas, los jueces se reservan la competencia de dar seguimiento al diálogo, así como de verificar la efectiva implementación de la política pública surgida del mismo. Es decir, que las medidas de reparación dialógicas exigen un mayor involucramiento de los tribunales en el cumplimiento de sus órdenes, pues contemplan un proceso permanente de auto revisión participativa.

De ahí que, en la fase de ejecución de la sentencia estructural, el rol de los jueces cambia significativamente en comparación con las etapas procesales previas a su emisión, en donde se debe determinar directamente los méritos del caso. En cambio, una vez dictadas las medidas de reparación dialógicas, el alto tribunal se convierte en un facilitador del proceso de deliberación y negociación entre las partes involucradas. Por lo que, el objetivo de los jueces es resolver los graves problemas de coordinación institucional que existían antes de la emisión de la sentencia estructural, con miras a alcanzar una verdadera reparación integral de la violación sistemática de derechos (Sabel y Simon, 2004).

Para Rodríguez Garavito una sentencia es más o menos dialógica en la medida en que cumpla con los siguientes elementos: i) en cuanto al contenido sustantivo de los derechos que reconoce y garantiza, las sentencias estructurales, ya sean *unidireccionales* o dialógicas, implican el reconocimiento de DESC directamente aplicables y plenamente justiciables (derechos fuertes); ii) las medidas de reparación dialógicas establecen líneas amplias de las políticas públicas a aplicarse, así como apuntan a fines amplios (mapa claro para medir el progreso), siendo los propios órganos representativos a los que se les asigna el diseño y práctica de estas políticas (medidas judiciales moderadas en su grado de injerencia); y, iii) “supervisar activamente la ejecución de las órdenes del tribunal mediante mecanismos participativos, como audiencias públicas, informes de avance y decisiones sobre el seguimiento (seguimiento fuerte)” (Rodríguez y Rodríguez, 2015). Además, sobre los mecanismos de control judicial débil, resulta valioso destacar el pensamiento de Tushnet, quien manifiesta:

El supuesto de que los tribunales ejercen un control de la forma fuerte permea la bibliografía crítica sobre el cumplimiento judicial de los derechos sociales y económicos (...) instrumento débil es, en esencia, el requisito de que los funcionarios gubernamentales desarrollen planes con alguna promesa de eliminar la violación constitucional (...) otra característica podría ser la promoción judicial de negociaciones entre las partes afectadas sobre los esbozos de un plan más detallado, con miras a que los tribunales lo ratifiquen en lugar de elaborarlo por su cuenta. Tenemos, entonces, dos tipos de instrumentos, cada uno con sus propias ventajas y desventajas. Los débiles pueden resultar ineficaces, pero (...) son poco propensos a generar una fuerte oposición política. Los fuertes pueden funcionar en el corto plazo, pero (...) son más propensos a generar intensas controversias. Todo indica que vale la pena explorar la posibilidad de usar instrumentos débiles para el cumplimiento de derechos sustantivos fuertes. (Tushnet, 2023, p. 93)

Bajo esta perspectiva, es inevitable que las críticas sobre la capacidad de los tribunales para materializar este tipo de sentencias, así como sobre su legitimidad democrática, se vean significativamente atenuadas. Pues el alto tribunal no está invadiendo las competencias del resto de poderes del Estado, ya que los jueces no diseñan e implementan directamente la política pública, sino que fomentan un proceso continuo de colaboración entre el ejecutivo, legislativo, víctimas y sociedad civil. Luego, el poder de decisión sobre el contenido específico de las políticas públicas se mantiene en los órganos representativos, así como su forma de financiamiento y los mecanismos de ejecución a lo largo del ciclo de la política.

De esta forma, el tribunal garantiza el principio de colaboración armónica de funciones, por un lado; y, por otro lado, al mantener la supervisión sobre los resultados de la política pública mediante un seguimiento fuerte, se asegura de destrabar el bloqueo institucional generador del problema estructural.

Para culminar este punto, cabe destacar que, si bien los mecanismos judiciales dialógicos parecen ser la mejor opción ante problemas de violación estructural y sistemática de derechos, debe quedar claro que no son perfectos ni carecen de críticas. Por ejemplo, para Gargarella si bien estas iniciativas resultan valiosas y deben ser difundidas en términos de protección de derechos, al estar en enmarcadas en un sistema de frenos y contrapesos que ha permanecido casi intacto desde su creación, tienden a frustrarse con el paso del tiempo.<sup>16</sup>

16 Parte del origen de esos problemas se vincula con el peso más bien reaccionario que las viejas estructuras institucionales tienen sobre las nuevas prácticas (...) resulta difícil considerar como diálogo una situación en la cual las distintas partes no se encuentran situadas en posición de igualdad y en la que una de ellas, en los hechos, se ubica en un lugar de dominación (...) Ya sea por la “posición privilegiada” de los tribunales, o debido a la dominancia de las viejas estructuras (...) las celebradas, atractivas e interesantes instancias de diálogo judicial resultan frenadas, desactivadas o distorsionadas por los rezagos o vicios ligados a la práctica tradicional. (...) En la actualidad, por tanto, no puede decirse que las Cortes de Colombia, Argentina o Brasil sean dialógicas, sino que, en realidad, a veces – sin indicar cuándo, en qué casos o por qué – utilizan herramientas de este tipo. Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos”, 146-9.



Sin embargo, varios estudios de derecho constitucional comparado han concluido que las medidas de reparación estructural del tipo dialógico ofrecen mayores posibilidades materiales de implementación en el caso de los DESC (Sabel y Simon, 2004).

Por ejemplo, según un estudio empírico efectuado por Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, al comparar los efectos de tres sentencias estructurales emitidas por la Corte Constitucional colombiana,<sup>17</sup> y dos sentencias emitidas por la Corte Suprema de la India y la Corte Constitucional de Sudáfrica,<sup>18</sup> concluyó que las sentencias dialógicas tienen un mayor potencial para producir efectos generales más profundos en garantía de los DESC, en contraposición con sentencias que contienen medidas de reparación declarativas o unidireccionales y un seguimiento débil.

**Tabla 2**

*Comparación de las sentencias estructurales históricas en Colombia, India y Sudáfrica*

	Derechos	Remedios	Seguimiento	Repercusión
“PUCL” (2001)	fuertes	moderados	fuerte	alta
T-025 (2004)	fuertes	moderados	fuerte	alta
T-760 (2008)	fuertes	moderados	débil	Moderada
“Grootboom” (2001)	moderados	débiles	débil	Moderada
T-153 (1998)	fuertes	fuertes	débil	Baja

Fuente y elaboración, Rodríguez Garavito.

De ahí que, la hipótesis del citado autor colombiano se centra en que las medidas de reparación dialógicas tienen mayores efectos en la medida en que se ocupan dos obstáculos prácticos fundamentales para su ejecución, esto es, la resistencia política y la capacidad institucional de las altas cortes para liderar la implementación de políticas públicas (Rodríguez y Rodríguez, 2009).

17 La primera es la sentencia T-153/98 sobre la superpoblación carcelaria, que presenta medidas de reparación sumamente detalladas, con la lógica de comando y control, pero con un seguimiento muy débil. La segunda es la tantas veces nombrada T-025/04 que contiene medidas de reparación dialógicas y un seguimiento fuerte por parte de la Corte Constitucional. Y, la tercera es la sentencia T-760/08 sobre el sistema de salud en Colombia, en donde a pesar de haberse ordenado medidas de reparación dialógicas, la Corte permaneció pasiva en cuanto a su seguimiento. Rodríguez Garavito, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, 234-5.

18 El caso People Union for Civil Liberties (PUCL) sobre el derecho a la alimentación en la India, y el caso “Grootboom” sobre el derecho a la vivienda en Sudáfrica.

Siguiendo esta línea, para Brinks y Gauri, de la investigación de diversos casos en Brasil, India, Indonesia, Nigeria y Sudáfrica en 2008, se concluye que un proceso dialógico y una política pública cuyo diseño fue negociado, tienen más probabilidades de producir cumplimiento y efectos positivos que una orden judicial unilateral.<sup>19</sup>

En suma, debemos estar conscientes de que las sentencias estructurales, en general, dependen en sobremanera de la creatividad y el compromiso de los altos tribunales para garantizar la supremacía sustantiva de la constitución, así como de una convicción por parte de los jueces de luchar por la real implementación de sus fallos. Además, como se anotó líneas arriba, el presente trabajo no pretende ni cuenta con los medios para ofrecer una respuesta absoluta a los problemas de la objeción contramayoritaria.

No obstante, indemnes de toda crítica contramayoritaria, las violaciones estructurales y sistemáticas de derechos se mantienen en la realidad de los países latinoamericanos, y desde los órganos representativos no se ha obtenido más que abandono y displicencia. Luego, si se depende de los mecanismos tradicionales de representación democrática y de ejecución judicial, el bloqueo institucional se perennizaría, sin que los autores críticos a las sentencias estructurales hayan ofrecido alguna alternativa plausible frente a problemas complejos y dolorosos como la desnutrición crónica infantil, la falta de acceso a medicamentos por parte de pacientes catastróficos, o el estado de inseguridad crónica en que vive el Ecuador.

De ahí que, frente a la potencial falibilidad de los tribunales para sostener a largo plazo las medidas de reparación dialógicas, sin un rol de seguimiento fuerte, es tarea de las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil empoderarse de estos mecanismos, y así a exigir el desbloqueo institucional a los jueces constitucionales, las veces que sea necesario.

---

19 En Indonesia (...) la Corte Constitucional comenzó a involucrar al Poder Ejecutivo en el proyecto de acercar al gobierno indonesio a las exigencias constitucionales [sobre el financierito público de la educación] (...) la revisión anual de la ley de presupuesto por parte de la Corte finalmente condujo a un aumento significativo del gasto de educación sin poner a la Corte en situación de abolir o diseñar el presupuesto nacional. (...) los tribunales de la India y Brasil son los que menos promueven el estilo dialógico y optan en cambio por órdenes unilaterales y perentorias (...) esto trasluce en las tasas de ejecución de las sentencias. India (...) tiene un registro de cumplimiento del 31%. Brasil (...) presenta una tasa de cumplimiento más alta, del 71 %, pero porque en general conceden sólo remedios individuales y limitados. Los tribunales sudafricanos, por su parte, enfrentaron al gobierno (con relación al ...) tratamiento antirretroviral para el VIH-sida (...) contribuyendo a la construcción de toda una armazón de salud pública y (...) se las arreglaron para obtener (...) una tasa de éxito del 82%. Brinks y Gauri, “Sobre triángulos y diálogos”, 306-7.



## Conclusiones

Las sentencias estructurales son mecanismos procesales por medio de los cuales el máximo organismo de justicia constitucional juzga un *statu quo* abiertamente incompatible con la constitución, pues afecta a los derechos de un número significativo de personas, e involucra a varias instituciones del Estado como responsables de un bloqueo institucional en la implementación de políticas públicas adecuadas al problema en cuestión.

Con ocasión de las sentencias estructurales, los altos tribunales dictan una serie de medidas de reparación integral de naturaleza estructural y compleja, que ordenan el diseño e implementación de políticas públicas, y conllevan una subsiguiente fase de seguimiento a largo plazo, en donde los jueces se reservan la competencia de evaluar el cumplimiento de las medidas impartidas.

Según su grado de injerencia en las atribuciones de los órganos representativos del Estado, las medidas de reparación estructural se pueden clasificar en medidas de reparación declarativas, medidas de reparación dialógicas y medidas de reparación unidireccionales.

Las críticas acerca de la legitimidad democrática de las sentencias estructurales se han concentrado en las medidas de reparación unidireccionales, bajo los presupuestos de que los tribunales no cuentan, ni con las credenciales democráticas, ni con la capacidad institucional para liderar el diseño e implementación de políticas públicas.

Sin embargo, bajo la lógica de las medidas de reparación dialógica, en donde los jueces no diseñan e implementan directamente la política pública, sino que fomentan un proceso continuo de colaboración entre ejecutivo, legislativo, víctimas y sociedad civil, es inevitable que las críticas sobre la capacidad de los tribunales para materializar este tipo de sentencias, así como sobre su legitimidad democrática, se vean significativamente atenuadas.

## Referencias bibliográficas

- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Benavides Ordóñez, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En J. Benavides Ordóñez y J. Escudero Soliz (Coords.), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (pp. 73-98).
- Bickel, A. M. (1986). *The least dangerous branch: The Supreme Court at the bar of politics* (2nd ed.). Yale University Press.
- Brinks, D. M., y Gauri, V. (2014). Sobre triángulos y diálogos: Nuevos paradigmas en la intervención judicial sobre el derecho a la salud. En R. Gargarella (Comp.), *Por una*

- justicia dialógica: El Poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (pp. 293-320). Siglo XXI Editores.
- Cárdenas, B. R. (2011). *Contornos jurídico-fácticos del estado de cosas inconstitucional*. Universidad Externado de Colombia.
- Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena. (1997, 6 de noviembre). *Sentencia SU-559/97* (Expedientes acumulados T-115839 y T-116052).
- Colombia, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (2017, 8 de mayo). *Sentencia T-302/17* (Expediente T-5697370).
- Corte IDH. (2002, 28 de agosto). *Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición jurídica y derechos humanos del niño*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Corte IDH. (2003, 17 de septiembre). *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)
- Corte IDH. (2017, 24 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte IDH. (2008, 27 de noviembre). *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)
- De Sousa Santos, B. (2003). *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. ILSA / Universidad Nacional de Colombia.
- Ecuador. (2015, 22 de octubre). *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional* (Registro Oficial 613, Suplemento).
- Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449).
- Ecuador. (2009, 22 de octubre). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Registro Oficial 52, Segundo Suplemento).
- Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional. (2009, 29 de noviembre). *Sentencia 031-09-SEP-CC* (Caso 0485-09-EP).
- Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional. (2020, 30 de septiembre). *Sentencia 16-16-JC/20* (Caso 16-16-JC).
- Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional. (2021, 24 de marzo). *Sentencia 365-18-JH/21* (Caso 365-18-JH).



Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional. (2021, 24 de marzo). *Voto concurrente en la Sentencia 365-18-JH/21* (Caso 365-18-JH).

Norheim, O. F., y Gloppen, S. (2013). La litigación en reclamo de medicamentos: ¿Cómo evaluar el impacto en los resultados de salud? En A. E. Yamin y S. Gloppen (Coords.), *La lucha por los derechos de la salud: ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?* (pp. 361-391). Siglo Veintiuno Editores.

Gargarella, R. (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos. En R. Gargarella (Comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (pp. 119-158). Siglo XXI Editores.

García Jaramillo, L. (2011). Aproximación a la discusión sobre políticas públicas y justicia constitucional: A propósito del estado de cosas inconstitucional. *Estudios de Derecho*, 68(152), 77-112. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/11380/10394>

Gloppen, S., y Roseman, M. J. (2013). ¿Pueden los litigios judiciales volver más justa la salud? En A. E. Yamin y S. Gloppen (Coords.), *La lucha por los derechos de la salud: ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?* (pp. 13-30). Siglo Veintiuno Editores.

Gutiérrez Beltrán, A. (2016). *El amparo estructural de los derechos* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid). <https://repositorio.uam.es/handle/10486/676669>

Häberle, P. (2003). *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales* (J. Brage Camazano, Trad.). Dykinson.

López Hidalgo, S. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Derecho y Sociedad.

OEA. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* (Serie sobre Tratados OEA N.º 36; Reg. ONU N.º 17955, 27/08/1979). <https://www.oas.org/dil/>

Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (9.ª ed.). Tecnos.

Pisarello, G. (2011). *Un largo Térmidor*. Trotta.

Rodríguez Garavito, C., y Rodríguez Franco, D. (2015). *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Siglo Veintiuno Editores.

Rodríguez Garavito, C. (2014). El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales. En R. Gargarella (Comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (pp. 211-244). Siglo XXI Editores.

- Rodríguez Garavito, C., y Rodríguez Franco, D. (2009). Un giro en los estudios sobre derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia. En C. Courtis y R. Ávila (Eds.), *La protección judicial de los derechos sociales* (pp. 321-373). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ron Erráez, X. P. (2015). *Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/>
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?* Siglo XXI Editores.
- Saba, R. (2024). *Desigualdad estructural* [Video]. Ciclos de Seminarios sobre Constitucionalismo de la Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.youtube.com/watch?v=A4nBDTMNhqQ>
- Sabel, C. F., y Simon, W. H. (2004). Destabilization rights: How public law litigation succeeds. *Harvard Law Review*, 117(4), 1015-1101. <https://www.jstor.org/stable/4093364>
- Salgado, J. (2009). Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador. En S. Andrade Ubidia, A. Grijalva y C. Storini (Eds.), *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones* (pp. 137–156). Universidad Andina Simón Bolívar; Corporación Editora Nacional.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional* (4.ª ed.). Ediciones Legales.
- Sánchez, J. A., y Soria Moya, N. (2014). Los poderes del Estado ecuatoriano en pugna. En R. Restrepo Echeverría (Ed.), *Pugna de poderes: Crisis orgánica e independencia judicial* (pp. 21-60). IAEN.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Tushnet, M. (2023). *Tribunales débiles, derechos fuertes: Cómo pueden los jueces proteger derechos sin imponerse a la autoridad democrática* [Edición Kindle]. Siglo XXI Editores.
- Vargas Hernández, C. I. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado “estado de cosas inconstitucional”. *Estudios Constitucionales*, 1(1), 203-228. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82010111>
- Zagrebelsky, G. (2008). *Principios y votos: El Tribunal Constitucional y la política*. Trotta.